

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda, Administrador de Propiedades y Reales de Estado, y editores de periódicos de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitanes generales del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 162.—Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada por D. Diego Lopez Valdemoro, en el pleito seguido contra la Administración general del Estado, sobre indemnización de perjuicios.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado demandada, sobre indemnización de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió D. Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y San Sebastián de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podía formarse una huerta y plantío que iba á realizar: que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existía en el citado camino: que los carruajes y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destrozaron bastante y se le indem-

nizó este perjuicio de la manera que entonces se convino, no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó á preparar material para hacer el puente nuevo: que de la mina situada á 20 pasos del puente se sacó, sin contar con él, toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir á buscarla más lejos no hubiera hajado el coste de 30 á 40 rs. diarios: que cuando se preparaba á reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesion, á lo que se opuso su representante: que no era ménos cierto que debía indemnizarse á los particulares de los perjuicios que les ocasionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podían menos de adquirirse por precio, como era el agua, y concluyó suplicando que se ordenara que se le indemnizara de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que debería fijarse previa tasacion y convenio por su parte y el representante de la Direccion; y por último, que se le abonara también el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razon no le habian pagado renta:

Visto el informe del Ingeniero del distrito de 5 de Febrero de 1858, expresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1857, ante el Alcalde de dicho pueblo, al agrimensor D. Genaro Magán para que en union del perito nombrado por la Administración efectuaré la tasacion de los daños originados á la citada posesion con la construccion del puente: que efectuada esta tasacion, puso su conformidad en el expediente formado al efecto: que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupacion de ocho celemines y diez y seis estadales de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse durante todo el tiempo de las obras y de las tierras extraidas: que en el mes de Agosto de 1856 en que se principiaron á macizar los cimientos del ponton, existía en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraia agua con gran trabajo: que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se habia de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo una

bueno balsa ó recipiente á su entrada para que estancándose las aguas pudieran tomarse con facilidad: que se desembrozó un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habian de entrar y salir en la posesion por una vereda abierta entre las tierras y el terraplen de la carretera, con objeto de no hacer daño: que se abrió y limpió la mina, y se empezaron á aprovechar las aguas, teniendo el cuidado de no atravesar las tierras sino por la vereda mencionada: que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina, ántes por el contrario recibió beneficio con la limpia y extraccion de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándolas también el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricacion del ladrillo: que ménos motivada era la indemnizacion pedida por la disminucion de cabida de la posesion, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desagüe mayor que el que antes tenia, y siendo la misma la direccion del cauce, por cuyas razones consideraba inatendible la indemnizacion que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Direccion general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamacion de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolucion anterior:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1859 por la que se confirmó la resolucion de la Direccion, y se desestimó la peticion del mismo para mayor indemnizacion que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio D. Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.300 rs. que gradua se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la informacion testifical que acompaña á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real órden:

Considerando que no aparece que la Administración haya causado perjuicio alguno

á D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construccion del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenia el derecho de utilizarla; sino que, por el contrario, resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas por consecuencia de la obra hecha por la Administración, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnizacion de 38.300 reales que se solicita:

Considerando, respecto á la indemnizacion que se pide por la pérdida del arrendamiento de la tierra, que de la informacion misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citacion del verdadero representante de la Administración en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidas, resulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándola, aunque no de trigo ni cebada; á lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha percibido ya la indemnizacion debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir, segun la valuacion hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, á que nada ha opuesto:

Considerando, respecto á la indemnizacion que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construccion de la obra, contra cuyo dicho nada se ha alegado ni probado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no es procedente la indemnizacion de 1.000 rs. que pide el demandante por lo que hubiera valido la tierra arrendada para labrar y cocer en el horno:

Considerando, por último, que segun resulta de lo manifestado por el Ingeniero, el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desagüe mayor, y siendo la misma la direccion del cauce, y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningun perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que seria la única que en su caso pudiera aprovecharle,

de lo que se refiere que tampoco es procedente la indemnización de 800 rs. que pide en este concepto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, y el Marqués de Valgornera.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda entablada por D. Diego Lopez Valdemoro.

Dado en Aranjuez a veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 170.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Zamora al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar a D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas de aquel partido.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar a D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente.

Esta Sección ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorización que solicita para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta: Que este funcionario después de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registro obedeciendo lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez.

Que se pidió la autorización de que se trata, entendiéndose el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicación del art. 288 del Código.

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida.

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: "Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia, pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas a la inspección de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas."

Visto el art. 57 del mismo Real decreto, según el que el Juez del partido podía visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspensión del Jefe de la oficina.

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento

de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperación que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial.

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, a tenor del artículo 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta núm. id.—Sentencia declarando que el conocimiento del interdicto interpuesto por D. José Blanco Lopez contra D. Pedro Teófilo Casaux, corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y no al de extranjería de la misma.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Extranjería de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad acerca del conocimiento del interdicto de recobrar entablado por D. José Blanco Lopez contra D. Pedro Teófilo Casaux.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1860 acudió Lopez al referido Juzgado de primera instancia exponiendo que Casaux le había despojado de la posesion en que se hallaba de habitar la casa núm. 6 de la calle de las Capuchinas, propia de D. José Garcia Sanchez, y pidió que se le admitiera informacion sumaria, y con audiencia del despojado se dictase sentencia restitutoria, a cuyo fin proponia el oportuno interdicto.

Resultando que admitida y dada la informacion, y señalado dia para el juicio verbal, recibió el Juez de primera instancia un oficio del de Extranjería requiriéndole de inhibicion a solicitud de D. Pedro Teófilo Casaux, y que habiendo insistido aquel en que le correspondia conocer de estos autos, se formó la presente competencia.

Resultando que el Juez de Extranjería alega, para sostener su jurisdiccion, que el interdicto es improcedente porque Lopez no era inquilino ni tenia posesion de que hubiera podido ser despojado, y que aun suponiendo que procediese, Casaux es súbdito francés matriculado en el Consulado de su nacion y en el Gobierno civil de la provincia de Granada, y conserva su fuero en todos los pleitos que contra él se promuevan, sin más excepciones que las marcadas en el artículo 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda en que con arreglo al art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente a la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este

Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se trata en la presente competencia del conocimiento de uno de los cinco interdictos expresados en el art. 691 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que aquel corresponde exclusivamente a la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados segun determina la misma ley en su art. 692;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del interdicto interpuesto por Lopez corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Blec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Paga.

Gaceta núm. 172.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion propuesto por José Sanchez y sus hermanas, con Antonio Sanjurjo, sobre division de bienes hereditarios.

En la villa y corte de Madrid, a 17 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de Lugo y en la Real Audiencia de la Coruña por José Sanchez y sus hermanas Josefa y Manuela con Antonio Sanjurjo, como marido de Josefa Sanchez, sobre division de bienes hereditarios.

Resultando que seguido pleito por el mismo Sanjurjo, en la representacion expresada, con su suegra Rita Fernandez, viuda, su cuñado Santiago Sanchez, y el sitio de ambos Juan Sanchez, sobre division de bienes que fueron de los consortes Antonio Sanchez y Rosa Fernandez, recayó ejecutoria en 31 de Mayo de 1848, en que se mandó proceder a dicha particion y suscitado nuevo pleito acerca de los bienes que en ella habian de comprenderse, se dictó otra ejecutoria en 14 de Febrero de 1846 declarando cuáles deberian incluirse, y mandándolos adjudicar del modo que se expresó; consiguiente a lo cual se verificó la particion, y fué aprobada y ratificada por los interesados, y entre ellos Juan Sanchez por escritura otorgada en 24 de Agosto de 1846, desistiendo este último de todo derecho que pudiera tener a los mismos bienes mientras estuvieron *pro indiviso*, y transmitiéndolo a sus sobrinos Maria Josefa y Santiago Sanchez.

Resultando que en 8 de Mayo de 1857 José Sanchez y sus hermanas Josefa y Manuela propusieron demanda, solicitando se declarase haber lugar a la particion entre los respectivos herederos del mismo Antonio Sanchez, a la cual contestó el expresado Sanjurjo, como marido de Maria Josefa Sanchez, pidiendo se le absolviese de ella, fundado en la ejecutoria de 1846 y en una escritura de 4 de Julio de 1821.

Resultando que en el escrito de ampliacion los demandantes alegaron que su padre Juan Sanchez estaba demente cuando otorgó la escritura de 24 de Agosto de 1846, sobre cuyo punto hicieron pruebas las partes, y presentó el demandado otra escritura otorgada

en 25 del mismo mes y año en que aquel habia intervenido como testigo.

Resultando que apreciando estos hechos la Sala, en el concepto de no tener por justificada la demencia de Juan Sanchez, dictó sentencia en 26 de Setiembre de 1859, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolviendo a los demandados;

Y resultando, finalmente, que contra este fallo propusieron los demandantes recurso de casacion, fundándolo en que «la escritura de 24 de Agosto de 1846 es completamente nula con respecto a Juan Sanchez, porque se hallaba en un estado de estupidez, efecto de graves disgustos de familia, y aquel acto, por consiguiente, en virtud de las leyes final, tit. 1.º, Partida 1.ª; 2.ª, tit. 29, Partida 3.ª y 6.ª, y 17, tit. 2.º, Partida 4.ª, lo que se haga por una persona que no esté en su cabal juicio es completamente inútil.»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no habiendo sido objeto del juicio los puntos a que se refieren las leyes última, título 1.º, Partida 1.ª y 2.ª, título 29, Partida 3.ª, no pueden ser aplicables al actual recurso;

Considerando que sobre la incapacidad mental atribuida al otorgante de la escritura de 24 de Agosto de 1846, se han hecho pruebas, que en uso de sus facultades ha apreciado la Sala juzgadora sin que acerca de este punto se haya alegado ninguna infraccion legal; no habiendo por consiguiente infringido la sentencia las demás leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por los demandantes, a quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que otorgaron caucion para cuando lleguen a mejor fortuna; devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Latreano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1861.—Luis Calatrabeño.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 10.

Edicto declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Rafael Ladrón de Guevara y D. Juan Marquez, socios que fueron de la sociedad minera La Avelina, sobre reivindicacion de los derechos de la expresada sociedad a la mina Nuestra Señora de las Candelas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado no haber lugar a lo solicitado por los socios que fueron de la sociedad minera La Avelina, D. Rafael Ladrón de Guevara y D. Juan Marquez, intentando reivindicar los derechos de la expresada sociedad a la mina Nuestra Señora

de las Candelas en término de Congos, mediante a que con fecha 1. de tria, mediante a que con fecha 1. de Junio anterior se declaró la caducidad de dicha mina a consecuencia de registro hecho por Doña Ramona Martínez, vecina de Madrid, con el nombre de Nuestra Señora de la Paz, teniendo para esto en consideración lo expuesto por el Presidente de la sociedad meridional D. Félix Corchado, manifestando la disolución de la misma, según se anunció en el Boletín oficial núm. 66, del día 5 del citado mes de Junio.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes. **Guadalajara 8 de Julio de 1861. — R. de Negro.**

**Núm. 11**  
Otro sobre escrito de investigación por Don Juan Zalva, vecino de Madrid, con el nombre de La Nueva Nube.

Minas  
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se presentó escrito de investigación por D. Juan Zalva, vecino de Madrid, con el nombre de La Nueva Nube, mediante a que la concesión anterior en el mismo sitio de los Terreruelos, del término de Robledo, de D. Pedro Guerrero, con el nombre de Virgen del Pilar, se hallaba en el caso de declararse su caducidad por no haberse puesto trabajos en la misma; acordándose con la expresada fecha anunciarlo en el Boletín oficial como notificación administrativa por no hallarse en esta capital ni tener en la misma apoderado en forma, para que dentro del término de 15 días exponga lo que tenga por conveniente sin perjuicio del informe del Ingeniero, y presentando dentro de tres meses las pruebas y justificaciones que tanto el denunciante como el concesionario crean convenientes a su derecho. **Guadalajara 8 de Julio de 1861. — R. de Negro.**

**Núm. 12**  
Otro designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada Nueva Nube.

Minas  
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Zalva, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada Nueva Nube, sita en los Terreruelos, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la cañalada primera que habla dentro de la pertenencia de La Nube, demarcada primeramente; desde allí se medirán Norte 80 metros ó los que haya hasta la mina Americana, y los 120 restantes hasta intestar con la mina El Canino; para su largo Poniente 200 metros ó los que haya hasta la mina Codiciada, y los 300 metros al Saliente hasta la mina Lavandera,

siendo el terreno que se solicita el mismo que tenía San Juan y La Nube, demarcada según se dijo con el nombre Virgen del Pilar.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 25 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Julio, de 1861. — **R. de Negro.**

**Núm. 13.**  
Adjudicaciones de censos y fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 17 de Junio próximo pasado, se ha servido adjudicar a Don Felipe Alonso, vecino de Aienza, un censo de 2,500 rs. de capital y 75 de réditos anuales, que paga el mismo Alonso al hospital de San Julian de Aienza, en la cantidad de 1,563 rs. a pagar en diez plazos. En sesión de 3 del actual también se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A. D. Ramon Garcia, rematante en esta capital, en 5,000 rs. un horno de pan en el pueblo de Archilla, de sus propios, número 386 del inventario, debiendo satisfacer el quebrado D. Julian Rey, los gastos de expediente de la anterior subasta.

A. D. Tomás Portner, rematante en Madrid, en 112,000 rs. vn. un molino harinero titulado de Bolaque, en término de Almonacid de Zorita, de sus propios, núm. 786 del inventario, debiendo satisfacer el deudor quebrado D. José Minquella, la cantidad de 18,000 rs. vn. que resulta contra él.

A. D. Aniceto Sanchez, rematante en esta ciudad, en 51,000 rs. un molino harinero en la vega y término del Truete, de los propios de Penabver, núm. 530 del inventario, debiendo satisfacer el quebrado Don Lorenzo Lechuga, los gastos del expediente de la anterior subasta.

A. D. José Lezana, vecino de Sienes, en 11,220 rs. diez y seis fincas en término de Valdelcubo, procedentes de Beneficencia, números 5409 al 5424 del inventario.

A. D. Idelfonso Gonzalo, vecino de Sienes, en 33,120 rs. diez fincas en dicho término de Valdelcubo y procedencia expresada, núms. 5425 al 5434 del inventario.

A. D. Leoncio Garcia, vecino de Cañzar, en 17,000 rs. vn. la tercera suerte compuesta de veintuna fincas en el referido término y procedencia, núms. 5435 al 5455 del inventario.

Al mismo, en 15,300 rs. vn. la cuarta suerte compuesta de veinticuatro fincas en el citado término y procedencia, números 5456 al 5479 del inventario.

A. D. Ramon Garcia Serrano, vecino de Alarilla, en 1,450 rs. una casa carnicería en dicha villa, núm. 1271 del inventario, de propios.

A. D. Amaco Lopez Borrero, vecino de Madrid, en 8,001 rs. un baldio de pastos titulado Pico Mayor, en término de Iriepal, de sus propios, núm. 3897 del inventario.

Al mismo, en 8,341 rs. otro baldio eucima de la Nava, del referido término y procedencia, núm. 3899 del inventario.

Al mismo, en 4,901 rs. una suerte de dos fincas en el citado término y procedencia expresada, núms. 3899 y 3900 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que están prevenidos. **Guadalajara 9 de Julio de 1861. — R. de Negro.**

recoger dichos documentos en esta Oficina por medio de sus representantes que al efecto deberán proveerse de la autorización que como tales les acredite.

Inscripciones. Su número de Corporaciones á cuyo favor se hallan emitidas.

1	2	3	4	5
1	2.684	Ayuntamiento de Cifuentes.	101 09	
1	2.829	Idem de Palancaros.	789 97	
1	2.976	Idem de La Puerta.	289 27	
1	4.444	Idem de Mudeux.	534 65	
1	4.445	Idem de Pastrana.	4 867 57	
1	4.446	Idem de Aienza.	595 02	
1	4.544	Idem de Yebes.	65 619 22	
Beneficencia				
1	796	Hospital de Milmarcos.	236 60	
1	799	Idem del Dulce nombre de Priego.	18 735 65	
1	2.714	Recogidas de Alcalá de Henares.	4 997 62	
1	2.717	Memoria de Cristóbal Pastrana, para dotar huérfanas de Brihuega.	879 27	
1	2.720	Idem para dotar huérfanas de Azadon.	466 25	
1	2.723	Hospital de Valdeavellano.	243 07	
1	2.725	Idem de Pastrana.	788 07	
1	2.861	Memoria de Doña Blanca La Cerda de Cifuentes.	9 361 67	
1	2.994	Beneficencia de Humanes y Razbona.	35 386 45	
1	2.997	Hospital de Chiloeches.	16 996	
1	4.055	Beneficencia en general de Guadalajara.	14 254 97	
1	4.306	Idem de la de Atoen.	204 92	
1	4.307	Hospital de Ranera.	620 72	
1	4.508	Idem de Mondejar.	489 85	
1	4.509	Memoria de Zuñiga, para dotar huérfanas de Brihuega.	1 165 20	
1	4.810	Hospital de Yelamos de Arriba.	372 90	
1	4.811	Idem de Molina.	1 414 87	

Instrucción pública.  
1 2.742 Instrucción primaria de Cifuentes. 799 87  
1 3.116 Idem pública de Chiloeches. 2 540 05

Guadalajara 9 de Julio de 1861. — El Tesorero, Juan de Mata Arribas

**SECCION CUARTA.**

Providencia judicial.  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido etc.  
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de D. Wenceslao Aguilari, vecino y del comercio de esta ciudad, para que el día 8 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á celebrar Junta general para el reconocimiento de créditos, previniendo que solo podrán asistir á dicha Junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que lo verifiquen en el acto de su celebración, bajo apercibimiento de no ser admitidos á ella. Pues así lo tengo mandado en providencia de 6 del actual en el expediente de concurso que pending en este Juzgado contra los bienes del citado Aguilari.

Dado en Molina á 8 de Julio de 1861. José Maldonado. — Por su mandado, Bartolomé Cebollada.

		Cantidades liquidadas y reconocidas.	
Pueblos.	Interesados.	Rs.	zn.
La Yunta.	D. Matias Lacasa, cesionario de varios interesados.	168.147.	20
Campillo de Dueñas.	El mismo id. id.	355.778.	40
Tordesilos.	El mismo id. id.	191.078.	40

Madrid 3 de Julio de 1861. — V. B. — El Presidente. — P. S. — Alvarez Quiñones. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que, en el mes de Junio próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, 75 cénts.
- Fanega de cebada, á 25 rs. 20 cénts.
- Arroba de paja, á 1 real 50 cénts.
- Idem de aceite, á 60 rs.
- Idem de carbón, á 4 rs.
- Idem de leña, á 1 real.

Con los precios que antes den quedan completos los del segundo trimestre de este año, pudiendo por consiguiente liquidarse el importe de los suministros hechos durante el mismo. Se recomienda por tanto á los Señores Alcaldes la remision de las liquidaciones en lo que resta del presente mes, á fin de regularizar la contabilidad de la Hacienda pública y del ejército y cumplir por último lo dispuesto en la Instrucción y órdenes posteriores que previenen no se demore practicar dichas liquidaciones oportunamente, para evitar perjuicios á los pueblos. **Guadalajara 8 de Julio de 1861. — El Presidente, R. de Negro. — El Comisario de Guerra, Carlos Gallego.**

**SECCION TERCERA.**

**TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

Habiendo sido remitidas á esta Tesorería por la Dirección general de la Deuda pública, las inscripciones emitidas á favor de los establecimientos y Corporaciones civiles que se expresan por todos los bienes de su pertenencia, enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, conforme á las leyes de Desamortización, se hace saber á unos y á otras, pueden presentarse á

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de la villa de Aranzueque se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean, con derecho a él, y quieran interesarse en su obtención, acudan a esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 11 de Julio de 1861.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Errotas cometidas en el Boletin oficial del 10 del corriente, núm. 82.

En la nota de las cantidades formalizadas por contribuciones de Bienes del Estado.

Se dice.	Debe decir.
En el pueblo de Baños, 23,1.....	23,61
Después de Cubillejo de la Sierra, Cubillejo de la Sierra.....	Cubillejo del Sitio.

JUNTA PERICIAL de Cerezo.

Hallándose instalada y constituida esta Junta para dedicarse á los trabajos que la están encomendados, ha acordado conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, que todos los contribuyentes propietarios, colonos, hacendados y vecinos de los pueblos de Cerezo, Torrebelena, Montarron, Alarilla, Humanes, Valdeancheta, Cogolludo, Beña, Ales y Espinosa, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito dentro de 60 dias, relaciones de la alteracion y deducción que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria que posean en el mismo y su término, en la forma que previene la circular de 24 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 51 del corriente año; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Cerezo 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Miguel Gomez.

JUNTA PERICIAL

de Robledillo de Mohernando.

Instalada la Junta pericial, y con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, la que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1862, se previene á los propietarios de esta villa y terratenientes de los pueblos limítrofes y otros varios, que en el término de un mes contado desde la fecha en el que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones de altas ó bajas que en su riqueza hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; debiendo estar persuadidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Robledillo de Mohernando 4 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J.—Andrés de las Heras, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Zarzuela de Jadraque.

Constituida la Junta pericial de esta villa y por consiguiente en el caso de proceder conforme al art. 55 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, excitando la conveniencia á los propietarios de la misma tal cual á los terratenientes forasteros, que en el tér-

mino improrogable de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, que es la misma que ocupa la Junta pericial para estos casos, las relaciones del movimiento de altas ó bajas que hayan notado en sus riquezas en la anualidad de 1860; pasado este término no serán oidas y se harán acreedores á los rigores de la ley.

Zarzuela de Jadraque 3 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Mariano Atienza.—P. S. M.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carbajosa.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, la cual ha de funcionar en los trabajos de amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que en término de quince dias á contar desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido dichas clases de riqueza; de lo contrario estarán sujetos á las consecuencias de la ley.

Carbajosa 7 de Julio de 1861.—El Presidente de la Junta Roman Rata.—El Secretario, Eugenio Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

La Junta pericial de esta villa se halla constituida y dedicada á los trabajos de su instituto, y para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que servirá de base para el repartimiento del año de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria relaciones de la alteracion que haya experimentado la propiedad desde el último amillaramiento; advirtiéndole que el que deje de hacerlo sufrirá las consecuencias de la ley.

Huertapelayo 7 de Julio de 1861.—El Alcalde, Manuel Herraz.—El Secretario, Antonio Herraz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

La Junta pericial de esta villa ha sido instalada en forma legal, y por lo mismo en este dia ha acordado que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en ella presenten en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto próximo, relaciones del movimiento que sus fincas rústicas y urbanas hayan sufrido en el presente año, debidamente autorizadas y registradas en el de Hipotecas correspondiente, como tambien de toda clase de ganados que posean; las cuales servirán de base para la rectificación del amillaramiento y repartimiento de inmuebles del inmediato año de 1862; pues pasado sin hacerlo se procederá á lo que haya lugar conforme á derecho.

Tamajón 7 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Gamo y Gamo.—El Secretario, Eulogio Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establés.

Reunida la Junta pericial á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de un mes contado desde la insercion en el Boletín oficial; pues trascurrido que sea no habrá lugar á reclamacion, quedando sujeto á sufrir las consecuencias de la ley.

Establés 8 de Julio de 1861.—El Al-

calde, José Alonso.—El Secretario, Pablo García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Renales.

Para que tenga debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se hace saber á los contribuyentes de esta villa y forasteros, que en todo lo que falta del corriente mes, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones expresivas de todas ellas ó de las alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; pues de lo contrario y pasado el expresado término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Renales y Julio 8 de 1861.—El A. P.—Juan Anton.—P. A. D. L. J. P.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdarachas.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de cirujano de esta villa, que se insertó en el Boletín oficial de la provincia del 3 de Junio último núm. 66, se anuncia la vacante por segunda vez, con la dotacion de 100 rs. por la asistencia de dos familias pobres, pagados de los fondos municipales, 70 fanegas de trigo de buena especie y 300 rs. en metálico que pagarán los vecinos por iguales voluntarias al tiempo de la recoleccion, en las eras; quedando á su favor lo que se ajuste el Sr. Cura párroco, y 6 celemines de trigo los que se rasuren en sus casas; 10 rs. por cada parto, libre de toda contribucion excepto la del subsidio; advirtiéndole que este pueblo no se compone nada mas que de 32 vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes hasta el dia 2 de Agosto próximo al Presidente del Ayuntamiento, la cual se proveerá.

Valdarachas 8 de Julio de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento.—Juan Flores.—Por su mandado.—Juan Ibañez, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Brihuega.

Instalada dicha Junta en 30 de Junio último, ha acordado que para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento actual de que está encargada, se prevenga como previene á todos los contribuyentes de esta villa, sus arrabales y forasteros por territorial, urbana y pecuaria, que en el término de un mes presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hubieren sufrido desde la última rectificación de dicho amillaramiento verificada en el año anterior; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Brihuega 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Tomás Garcia.—P. A. D. L. J.—Juan Lopez Blanco, Secretario interino.

JUNTA PERICIAL

de Masgoso.

Instalada la Junta pericial con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1862, se previene á los propietarios de esta villa y hacendados forasteros, que en el término de un mes presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Masgoso 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Isidro Luis.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Bernardo Escribano, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Megina.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para 1862, se hace preciso que los contribuyentes presenten las relaciones de altas y ba-

jas que hayan ocurrido durante el presente año en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por término de treinta dias; pues pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones.

Megina 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Juan Garcia.—D. O. de L. J.—Sebastian Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera La Union de Diógenes.

D. Mariano José Gonzalez Crespo, residente hoy en los baños de Trillo, como médico director de los mismos; D. José Martínez, vecino de Guadalajara, y D. Esteban Herrera, cuyo domicilio y vecindad se ignora en la actualidad, se servirán presentar por sí ó por persona autorizada al efecto en el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio, en la Tesorería de esta Sociedad, sita en la calle de Alcalá número 19, Historia natural, piso 3.º, á satisfacer sus créditos porque se hallan en descubierto, por dividendos pasivos no satisfechos, segun se previno á los mismos en circulares de 16 y 17 de Abril y 10 de Julio últimos; en inteligencia que de no hacerlo, se procederá por esta Junta directiva con arreglo á los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y el 15 del Reglamento social.

Madrid 5 de Julio de 1861.—El Presidente, José Vega.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Para complacer á algunos de los favorecedores de este establecimiento que lo han reclamado, daremos este sencillo anuncio.

Ha desaparecido totalmente del sitio que ocupaba, la renombrada Peña del Rayo, dejando por consiguiente desembarazada, despejada y casi llana toda la extensa explanada del frontis principal meridional del edificio.

Para satisfaccion de los parroquianos concurrentes que tanto lo deseaban, se ha colocado en el espacioso y hermoso salon de recreo, un bonitísimo, sonoro y elegante piano vertical, nuevo y de última moda, de Mr. Blondel, de Paris, recién llegado.

Tambien han adquirido los dueños de este establecimiento un coche diligencia de seis asientos interior y tres en delantera, con su correspondiente tornó, vaca, cristales, persianas y faroles.

A excepcion del carruaje particular y propio de los arrendadores del baño antiguo, que no admite asientos para el nuevo, todos los demás diarios que proceden de Tudela y del puente de hierro sobre el Ebro en Castejon, llamado de Alfaro, los admiten indistintamente para ambos establecimientos, y los de Grabalos y Albofea de Cervera del rio Alhama, pasando por la villa de Cintruénigo, y acaso tambien por las ciudades de Alfaro y Corella el de Castejon.

La direccion médica del Baño Nuevo á que se refiere este anuncio, sigue á cargo del simpático D. José Asenjo y Cáceres, que tanto afecto y voluntades se ha granjeado.

La fonda y administracion, al del acreditado D. Julian Pelairea y su hermano político.—Manuel Puente.

En el acreditado despacho de herraje de la calle de Bardales, núm. 8, acaban de recibir un gran surtido de dicho género, á los precios siguientes:

Asnal de 10.....	12	rs.	manejo
Idem de 12.....	12	1/2	rs. id.
Idem de 14.....	13	1/2	rs. id.
Idem de 16.....	15	rs.	id.
Cortadillo de 10.....	19	rs.	id.
Idem de 12.....	23	rs.	id.
Idem de 14.....	27	rs.	id.
Clavo embutido de 10.	68	rs.	arroba.
Idem de 12 y 14.....	66	rs.	id.
Idem de 16 y 18.....	64	rs.	id.
Idem de 20, 22 y 24..	62	rs.	id.

Varillas de 4, 5, 6 y 7 lineas.  
Flejes de todas dimensiones.  
Aceros de todas clases.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.